



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-456-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, ocho de mayo del año dos mil quince.- Las diez y veinte minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control, recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE DEPORTES (IND)** Informe de Auditoría Especial de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce con referencia **IND-UAI-RSA-037-06-12**, derivado del examen efectuado sobre faltante de inventario determinado en el inventario físico practicado al veintinueve de diciembre del año dos mil diez a cargo del señor **Gustavo Sáenz Morales**, Ex Responsable de Almacén.- El referido Informe de Auditoría Especial contempla que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Verificar el faltante de Inventario determinado al señor **Gustavo Sáenz Morales**, Ex Responsable de Almacén, en el inventario físico practicado al veintinueve de diciembre de dos mil diez y, **B)** Determinar si existe perjuicio económico al Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), e identificar a los servidores o ex servidores del instituto auditado posibles responsables de hallazgos de auditoría, si los hubiere.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artículos 26 numeral 3) de la Constitución Política; 2 numeral 3) de la Ley 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificó el inicio de auditoría a los servidores y ex servidores públicos siguientes: Arquitecto **Marlon Torres Aragón**, Director Ejecutivo; Licenciadas **María Dolores Bojorge Mayorga**, Directora Administrativa Financiera; **Dora Díaz Téllez**, Responsable de la Oficina de Contabilidad y Señor **Gustavo Sáenz Morales**, Ex Responsable de Almacén; todos ellos del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND).- Con fundamento en los artículos 26 numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numerales 4), y 5), y 58 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los servidores públicos siguientes: Arquitecto **Marlon Torres Aragón**, **María Dolores Bojorge Mayorga**, **Dora Díaz Téllez** y **Gustavo Sáenz Morales**, de cargos ya expresados; a fin de que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos preliminares notificados, concediéndoseles para tal fin el plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más, a solicitud de parte.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario el expediente administrativo y el personal técnico



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-456-15

acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponden.- Por lo que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que realizar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I

El artículo 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe en referencia así como los papeles de trabajo que sustenta los hallazgos, emitiendo su informe técnico con fecha cuatro de febrero del año dos mil quince, que señala en su parte conclusiva: **1) Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; 2) Se cumplió con la garantía del debido proceso con los servidores relacionados con las operaciones y actividades examinadas y, 3) El perjuicio económico causado al Instituto Nicaragüense de Deportes, hasta por la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Siete Córdobas con 09/100 (C\$139,747.09), está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría, a cargo del señor Gustavo Sáenz Morales, Ex Responsable de Almacén, por faltante de inventario determinado de acuerdo con el saldo inicial de inventarios cortados al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez versus soportes de los movimientos de entradas y salidas de inventarios del período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez. Es oportuno señalar, que el señor Gustavo Sáenz Morales, no hizo uso del derecho a la defensa al no contestar los hallazgos de auditoría que le fueron notificados, confirmándose de esa manera el hallazgo de auditoría y por ende el perjuicio económico causado con conocimiento y voluntad que conlleva a presumir Responsabilidad Penal a su cargo, con fundamento en lo dispuesto por los**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-456-15

artículos 156 de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiéndose enviar las diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus cargos.- Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que deberá de establecerse a cargo del señor **Gustavo Sáenz Morales**, en su calidad expresada, por falta de probidad en su gestión en el servicio público, contraviniendo de tal forma el artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua que en lo conducente establece: “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones.- También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”.- Asimismo, infringió el artículo 7 literales a) y b) de la Ley 438 Ley de probidad de los Servidores Públicos, que obliga a los servidores públicos a “Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan.- Finalmente, se incumplió los artículos 75 y 105 numeral 1) de la Ley 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos está el cumplir con transparencia, honradez y ética profesional las obligaciones de su cargo, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156 párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua; 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce con referencia **IND-UAI-RSA-037-06-12**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **Instituto Nicaragüense de Deportes (IND)**, sobre faltante de inventario determinado al señor **Gustavo Sáenz Morales**, Ex Responsable de Almacén de ese instituto, en el inventario físico



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-456-15

practicado al veintinueve de diciembre del año dos mil diez, del que se ha hecho mérito.-

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado de manera intencional al Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), hasta por la cantidad de **Ciento Treinta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta y Siete Córdobas con 09/100 (C\$139,747.09)**, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo del señor **Gustavo Sáenz Morales**, Ex Responsable de Almacén de ese instituto, por faltante de inventario determinado en el inventario físico practicado al veintinueve de diciembre del año dos mil diez.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Gustavo Sáenz Morales**, de cargo expresado, por incumplir en razón de su cargo los artículos 131, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; así como artículos 75 y 105 numeral 1) de la Ley 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.-

CUARTO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” impone al señor **Gustavo Sáenz Morales**, de cargo ya expresado, como sanción administrativa una multa equivalente a cinco (5) meses de salario, la ejecución y recaudación de la multa deberá efectuarse por el Instituto auditado, caso contrario, deberá procederse conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.- De la ejecución de la sanción y recaudación de la multa deberá informarse a este Consejo en un plazo no mayor de treinta (30) días, como lo disponen los artículos 9 numeral 15) y 79) de la Ley citada.-

QUINTO: Prevéngase al afectado del derecho que le asiste de interponer Recurso de Revisión contra la presente Resolución, por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa aquí declarada, durante el término de ley ante este Consejo Superior; todo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-456-15

conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

SEXTO: Remítase Certificación de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad del **Instituto Nicaragüense de Deportes (IND)**, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría examinado y las derivadas de auditoría anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días, sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Treinta (930) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de mayo del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-